



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SG-RAP-89/2024 Y SG-RAP-90/2024 ACUMULADO

**PARTES RECURRENTES:** ISMAEL BURGUEÑO RUÍZ Y OTRA PERSONA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución **INE/CG2318/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala en los expedientes **SG-RAP-68/2024 y acumulados SG-RAP-78/2024 y SG-RAP-80/2024**,<sup>4</sup> relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización **INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**.<sup>5</sup>
2. **Palabras clave:** *Procedimiento administrativo sancionador oficioso, fiscalización, individualización de la sanción, pensión alimenticia, propaganda utilitaria.*

## I. ANTECEDENTES<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Jaime Cleofas Martínez Veloz.

<sup>2</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, INE o autoridad responsable.

<sup>4</sup> El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, revocó parcialmente la resolución INE/CG2090/2024.

<sup>5</sup> Instaurado contra el partido político Morena y diversas personas en su calidad de presuntas precandidaturas, en el marco del proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California.

<sup>6</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

3. **Resolución INE/CG141/2019.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el INE emitió la resolución citada, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de ingresos y gastos de las precandidaturas a diversos cargos correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.
4. Entre otras cuestiones, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>7</sup> del mismo instituto que iniciara un procedimiento oficioso, a fin de determinar si Morena, en dicha entidad federativa, así como diversas candidaturas, durante su proceso de selección interna de los cargos a diputaciones locales y ayuntamientos, incumplió con la normativa electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.
5. **Inicio del procedimiento oficioso.** El diez de abril de dos mil diecinueve, la UTF acordó la formación del expediente **INE/P-COF/50/2019/BC** a fin de tramitar y sustanciar el procedimiento antes ordenado.
6. **Resolución INE/CG2090/2024.** El treinta y uno de julio pasado, el Consejo General del INE emitió la resolución citada, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización con número de expediente INE/P-COF/50/2019/BC, instaurado contra Morena y diversas personas en su calidad de presuntas precandidatas, en el marco del proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California.
7. **Primeros recursos de apelación.** Contra lo anterior, Morena, Jaime Cleofas Martínez Veloz e Ismael Burgueño Ruíz promovieron recursos de apelación. El veinte de septiembre, esta Sala Regional revocó

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

parcialmente a efecto de que la responsable emitiera una nueva determinación.

8. **Acto impugnado (Resolución INE/CG2318/2024).** El treinta de octubre, en cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del INE emitió una nueva resolución, mediante la cual modificó la resolución INE/CG2090/2024.
9. **Recursos de apelación.** Contra lo anterior, el once de noviembre siguiente, Ismael Burgueño Ruíz, promovió recurso de apelación ante la 04 Junta Distrital del INE en Baja California, quien lo remitió a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En su oportunidad dicha Sala dictó acuerdo plenario en el expediente SUP-RAP-510/2024, mediante el cual, declaró que esta Sala Regional es la autoridad competente para resolver el medio de impugnación.
10. De igual forma, el doce de noviembre, Jaime Cleofas Martínez Veloz, promovió recurso de apelación ante la 06 Junta Distrital del INE en Baja California, quien en su oportunidad lo remitió a esta Sala Regional.
11. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias de los medios de impugnación, el Magistrado presidente los turnó a su ponencia con las claves **SG-RAP-89/2024 y SG-RAP-90/2024**; en su oportunidad los radicó, sustanció y declaró cerrada su instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara es competente por materia y territorio, pues los recurrentes controvierten una resolución sancionatoria dictada por el Consejo General del INE relacionada con un procedimiento

administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra un partido político nacional y diversas precandidaturas en el marco del proceso electoral 2018-2019, en Baja California, supuesto y entidad federativa que forman parte de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>8</sup>.

13. De igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de Sala del recurso de apelación relativo al expediente SUP-RAP-510/2024, declaró que esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación SG-RAP-89/2024.

### III. ACUMULACIÓN

14. Del análisis de las demandas presentadas por los recurrentes se advierte conexidad en la causa, pues hay identidad de acto impugnado y autoridad responsable, por lo que, en aras de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, se deben acumular para que se resuelvan conjuntamente.<sup>9</sup>
15. Por ello, se debe acumular el recurso de apelación SG-RAP-90/2024 al diverso SG-RAP-89/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 251; 252; 253, párrafo primero, fracción III, inciso a); 261 y 263, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante "Ley de Medios"]; los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; los acuerdos de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, 80 y 81 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sala Regional. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, al expediente del juicio acumulado.

#### IV. PROCEDENCIA

16. Se satisface la procedencia del recurso.<sup>10</sup> Se cumplen los **requisitos formales**; son **oportunos**, ya que la resolución controvertida se dictó el treinta de octubre, Ismael Burgueño Ruiz fue notificado el cinco de noviembre y presentó su demanda el once siguiente y Jaime Cleofas Martínez Veloz fue notificado el seis de noviembre y presentó su demanda el doce siguiente<sup>11</sup> por lo que ambas demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días hábiles siguientes de acuerdo al plazo legal, toda vez que es un asunto que no está involucrado con algún proceso electoral.<sup>12</sup>
17. Asimismo, los recurrentes tienen **legitimación**, pues Jaime Cleofas Martínez Veloz e Ismael Burgueño Ruiz, lo hacen por propio derecho y la responsable les reconoce ese carácter; tienen **interés jurídico**, pues señalan que la resolución impugnada es contraria a sus intereses, además que les causa una afectación la sanción impuesta. Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

#### V. ESTUDIO DE FONDO

##### Contexto

18. El asunto tiene su origen en el inicio de un procedimiento oficioso para determinar las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de ingresos y gastos de Morena y diversas

---

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios

<sup>11</sup> Constancias de notificación visibles en CD a foja 34 del expediente principal SG-RAP-89/2024.

<sup>12</sup> En términos del artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**".

precandidaturas, entre ellos los recurrentes, respecto a diversos cargos correspondientes al proceso 2018-2019, en el estado de Baja California.

19. En dicho procedimiento oficioso, la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditada la realización de diversos actos proselitistas, mediante los cuales, diversas personas, manifestaron su aspiración a ser postuladas por Morena a distintos cargos de elección popular.
20. Una vez sustanciado lo anterior, la misma autoridad determinó que Morena omitió reportar gastos de precampaña por una cantidad de \$93,217.14 (noventa y tres mil doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.), por lo que aplicó una reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$139,825.71 (ciento treinta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 71/100 M.N.).
21. Asimismo, determinó que omitió rendir seis informes de precandidaturas a cargos de diputaciones y ayuntamientos en el mismo Estado, cuyo monto involucrado fue de \$706,112.53 (setecientos seis mil ciento doce pesos 53/100 M.N.), por lo que, le aplicó una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias.
22. Por la misma conducta, sancionó a diversas precandidaturas, entre éstas, a Jaime Cleofas Martínez Veloz e Ismael Burgueño Ruíz, con multas de 1539 Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.) y 1319 Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$111,442.31 (ciento once mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 31/100 M.N.), respectivamente.



23. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente<sup>13</sup> la resolución INE/CG2090/2024, dictada por el Consejo General del INE en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con la clave de expediente INE/P-COF-UTF/50/2019/BC y ordenó a la autoridad responsable la emisión de una nueva resolución en la que realizara una nueva individualización de la sanción impuesta a Ismael Burgueño Ruíz con un estudio exhaustivo de la capacidad económica, es decir, realizar un análisis de los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares del recurrente.
24. Por cuanto hace a Jaime Cleofas Martínez Veloz revocó la resolución controvertida para que la autoridad responsable realizara una nueva valoración respecto de un video publicado en la red social Facebook, mediante el cual se difundió un evento proselitista para determinar el número de objetos y personas, así como fundar y motivar la cuantificación de la propaganda utilitaria visible en el video.
25. Lo anterior, al considerar que hubo una indebida valoración probatoria de los elementos por los que se concluyó que se usaron 500 playeras y 500 gorras con la leyenda *#vamos Veloz*, en el evento proselitista en un evento con la supuesta asistencia de mil personas aproximadamente y una lona con la leyenda *#Veloz es la esperanza*.

#### Consideraciones de la resolución controvertida

26. En la nueva resolución de cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable impuso una sanción a Ismael Burgueño Ruiz por una cantidad de \$69, 197.31 (sesenta y nueve mil ciento noventa y siete pesos 31/100 M.N.), tomando en cuenta los

---

<sup>13</sup> Mediante sentencia relativa al recurso de apelación SG-RAP-68/2024 y acumulados SG-RAP-78/2024 y SG-RAP-80/2024.

parámetros ordenados, por la omisión de reportar ingresos y gastos de precampaña por concepto de propaganda en redes sociales, durante el proceso 2018-2019 en Baja California. Se precisa que se redujo el monto de la sanción impuesta originalmente, pues anteriormente equivalía a \$111, 442. 31 (ciento once mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 31/100 M.N.).

27. En cuanto a Jaime Cleofas Martínez Veloz, del análisis del video denunciado la autoridad responsable determinó que, una vez que la Dirección de Auditoría obtuviera los costos de los conceptos solicitados durante el periodo de precampaña y no reportados, consistentes en 72 gorras blancas, 21 playeras blancas, una lona de 20 x 1 m con la leyenda *#Veloz es esperanza*, video en redes sociales, así como una banda que ameniza el recorrido, se estableció que el valor al que ascendieron los gastos no reportados en propaganda utilitaria, exhibida en internet y realización de eventos, correspondió al importe de \$49, 866. 78 (cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 78/100 M.N.), cantidad tomada en cuenta para la sanción correspondiente.
28. Ahora, la responsable aclaró que la sanción impuesta no altera la imposición de la sanción a Jaime Cleofas Martínez Veloz, la cual derivaba de la omisión de presentar informe de precampaña, hasta por 5000 UMAS.
29. Derivado de lo anterior, precisó que al analizar el monto o beneficio involucrado de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito se advirtieron gastos que debieron ser fiscalizados y cuantificó para el precandidato beneficiado Jaime Cleofas Martínez Veloz la cantidad de \$ 13, 205.22 (trece mil doscientos cinco pesos 22/100 M.N.).



30. En consecuencia, la responsable procedió a individualizar la sanción y de acuerdo a su declaración anual del ejercicio dos mil veintitrés, determinó su capacidad económica y estableció que los hechos que actualizaron la infracción a la hora de sancionar se materializaron en dos mil diecinueve por lo que correspondía indexación de sanciones conforme al valor UMA por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.). vigente en la referida anualidad.
31. Entonces, impuso una sanción de 1,534 UMAS al recurrente por la omisión presentar el informe de gastos de campaña, por la cantidad de \$130,030.11 (ciento treinta mil, treinta pesos 11/100 M.N.). y redujo la sanción al partido de Morena de \$139, 825.71 (ciento treinta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 71/100 M.N.). a \$74,800.17. (setenta y cuatro mil ochocientos pesos 17/100 M.N.).

#### **Agravios SG-RAP-89/2024**

32. Ismael Burgueño Ruíz argumenta que la resolución controvertida en lo relativo a su capacidad económica y la sanción impuesta, vulnera principios de legalidad, fundamentación y motivación, así como seguridad jurídica al no considerar adecuadamente su capacidad económica y las circunstancias personales que podrían influir en su situación financiera.
33. También sostiene que la autoridad electoral no tomó en cuenta su situación financiera actual, incluyendo la obligación de pagar una pensión alimenticia, así como información adicional del SAT, razones por las que considera que el cálculo de la sanción es erróneo, ya que no se basó en información completa y actualizada sobre sus ingresos. Refiere que la autoridad omitió allegarse de mayores elementos y que solo replicó el estudio de la primera determinación.
34. Refiere que la información es insuficiente para determinar su capacidad económica, ya que durante el año tuvo que renunciar a su cargo partidista

y aunque se reincorporó a un nuevo encargo público, sus ingresos variaron.

35. Finalmente, señala que la autoridad responsable no justificó la idoneidad del tope del treinta por ciento, como porcentaje máximo respecto de la capacidad económica del recurrente, además que no realizó diligencias de investigación para conocer su capacidad económica actual y que el monto es erróneo pues supuestamente, de acuerdo al desarrollo de la fórmula, el treinta por ciento del excedente corresponde a la cantidad de \$9, 251.55 (nueve mil doscientos cincuenta y un pesos 55/100 M.N.).

**Respuesta**

**Indebida fundamentación y motivación, así como incorrecta individualización y falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción**

36. A consideración del recurrente, la sanción que le fue impuesta por las faltas formales se encuentra indebidamente fundada y motivada y vulnera los principios de idoneidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones.
37. Los agravios de recurrente son **infundados** e **inoperantes** pues la responsable sí fundó y motivó su determinación de acuerdo con los elementos de ley para la individualización e imposición de la sanción, y la multa impuesta es idónea y proporcional, como se expone a continuación:
38. La autoridad responsable analizó los elementos objetivos para la individualización de la sanción y calificó la falta, tomando en cuenta los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
  - b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
  - c) Comisión intencional o culposa de la falta.
  - d) La trascendencia de las normas transgredidas.
  - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
  - f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
  - g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
39. El artículo 223, numeral 6, inciso j) del Reglamento de Fiscalización establece que las precandidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones deberán presentar junto con su informe de precampaña o campaña, el informe que permita identificar su capacidad económica.
40. Por su parte, el diverso 223 Bis, del mismo ordenamiento, dispone que la Unidad Técnica, para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato electrónico que deberán llenar con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.
41. En ese tenor, cuando la autoridad administrativa individualiza la sanción debe tomar en consideración todas las circunstancias particulares del infractor, entre las que se encuentra su capacidad económica, en proporción al monto de los ingresos, así como los pasivos que tenga, pues sólo de esa forma se puede tener un referente o parámetro objetivo que permite determinar con claridad, el límite o monto máximo por el que puede responder el sujeto ante una multa.

42. Ahora, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de rubro **SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE,**<sup>14</sup> establece que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por la parte trabajadora, en el entendido de que esa medida procede respecto del 30% (treinta por ciento) de dicho excedente. Asimismo, precisa que en el caso de que el salario ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% (treinta por ciento) será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.
43. En ese sentido, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable invocó en la resolución controvertida el acuerdo IEEBC/CG112/2024, en el que se tuvo conocimiento del expediente relativo al juicio sumario civil en el que tomó en cuenta la condena del recurrente al pago de pensión alimenticia definitiva a su cargo y a favor de sus menores hijos por el treinta y cinco por ciento de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones percibidas, para recalcular su capacidad económica e individualizar la sanción correspondiente.
44. También valoró los oficios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionado información para contar con elementos objetivos que permitieran observar las necesidades primarias, personales y familiares del recurrente y determinó que contaba con recursos suficientes para

---

<sup>14</sup> Registro digital: 2006672, consultable en la siguiente liga: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006672>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

cumplir la sanción sobre el treinta por ciento del valor del ingreso de conformidad con la UMA vigente en dos mil diecinueve por \$84. 49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.). vigente durante dos mil diecinueve.

45. Es decir, la responsable describió las conductas infractoras y señaló si se trató de una acción u de una omisión, de la siguiente manera:
46. En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indicó que las faltas de forma que describió sucedieron en el estado Baja California, por la omisión de la presentación de los informes de precampaña en el proceso electoral local 2018-2019.
47. Consideró que, con tales irregularidades, el recurrente vulneró lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.<sup>15</sup>
48. Respecto a la trascendencia de las normas conculcadas estableció que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como de los documentos y formatos establecidos, indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, puso en peligro el adecuado manejo de recursos, pues la omisión de rendir informes de precampaña atenta de **manera grave contra el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, ésta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

---

<sup>15</sup> La comisión de la conducta ilícita vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

49. Se precisó que la falta fue calificada grave especial y que el recurrente contaba con la capacidad económica suficiente, para enfrentar la imposición de una sanción.
50. Ahora, lo relativo al estudio de la capacidad económica fue nuevamente analizado por la responsable en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
51. Al respecto, de la resolución modificada se advierte que la autoridad sí justificó la determinación del monto de la sanción con base en las siguientes consideraciones:

-Mediante oficio INE/UTF/DNR/28118/2024, solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año dos mil veintitrés. En respuesta, se informó que el ciudadano presentó su declaración anual para el ejercicio dos mil veintitrés por ingresos de \$742, 936.00 (setecientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N).

-Requirió información a la Unidad Técnica de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información, sin embargo, dicha dependencia señaló la imposibilidad para proporcionar información.

- Con la finalidad de obtener la capacidad económica, mediante oficios INE/UTF/DNR/22229/2024 e INE/UTF/DNR/22235/2024 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria de Valores los estados de cuentas bancarias aperturadas y en respuesta recibió información con la que determinó el total de percepciones anuales por \$402,550.01 (cuatrocientos dos mil quinientos cincuenta pesos 01/100 M.N.) cantidad a la que le restó el treinta y cinco por ciento de la pensión alimenticia, porcentaje



determinado en el juicio civil sumario presentado en contra del recurrente.<sup>16</sup>

52. A ese respecto, argumentó que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.
53. En términos de la fracción II del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que la sanción consistente en una multa puede ser hasta cinco mil UMA,<sup>17</sup> la autoridad fijó una sanción de índole económica por ochocientos diecinueve UMAS, como idónea para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, fijando la indexación de sanciones conforme al valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente en dos mil diecinueve.
54. En ese sentido, determinó el monto de la cantidad por \$69,197. 31 pesos (sesenta y nueve mil ciento noventa y siete pesos 31/100 M.N), de acuerdo a los criterios de proporcionalidad.
55. Así, lo infundado del agravio radica en que la responsable no solamente citó diversas tesis relevantes, jurisprudencias y precedentes de este Tribunal Electoral para la individualización de la sanción, sino que, a partir de su contenido, valoró los elementos previstos en la Ley Electoral para la imposición de la sanción y expuso las razones de su determinación.

---

<sup>16</sup> Materia de revisión por el Instituto Estatal Electoral de Baja California en el acuerdo IEEBC/CGE112/2024, visible en la liga <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo112cge2024.pdf>

<sup>17</sup> Antes días de salario mínimo vigente, prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

56. Además, en cuanto a la idoneidad y proporcionalidad de la multa impuesta, sí justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (por insuficiente) o la reducción de ministraciones de financiamiento público (por desproporcionada).
57. Lo anterior, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinosa o desproporcionada.
58. En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal electoral ha sostenido reiteradamente que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable; es decir, atendiendo a las particularidades de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.
59. En esa tesitura, la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, no le asiste la razón al recurrente.<sup>18</sup>
60. Ahora, lo **inoperante** radica en el argumento de que se debe considerar la capacidad económica al momento de la comisión de la infracción, pues no aporta mayores razonamientos del por qué debe ser así o en su caso que beneficio podría depararle con esa premisa.
61. También, porque no aporta mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento respecto a la

---

<sup>18</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-385/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-125/2019, y SUP-RAP-117/2022 entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

proporcionalidad, pues únicamente señala que hubo una variación de sus ingresos, pero no controvierte eficazmente los oficios sobre los cuales la autoridad responsable consideró los ingresos del recurrente, así como los gastos del mismo.

62. Es decir, no expresa en qué le agravia que se consideren los ingresos obtenidos de acuerdo a los informes rendidos por el Servicio de Administración Tributaria en su declaración anual del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los estados de cuenta bancarias que reflejan los ingresos mensuales de noviembre de dos mil veintitrés a mayo del año en curso, impidiendo a esta autoridad jurisdiccional realizar un análisis de la legalidad o constitucionalidad de la determinación de la responsable.
63. Finalmente, contrario a lo que sostiene respecto del error en la aplicación de la fórmula, la responsable descontó el treinta y cinco por ciento de los ingresos de la pensión alimenticia que arrojó la cantidad de \$261,657.51 pesos (doscientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos 51/100 M.N.) y sobre ese monto restó el salario vigente, el cual, correspondió a \$30, 838.85, lo que dio como resultado el excedente anual sobre el cual se calculó el treinta por ciento, sin que justifique que la cantidad que corresponde sea menor.

#### **Agravios SG-RAP-90/2024**

64. Jaime Cleofas Martínez Veloz controvierte la resolución que en cumplimiento emitió la autoridad responsable, porque señala que jamás fue oficialmente precandidato de Morena y considera que se le debió sancionar con una amonestación.

65. Se agravia de la sanción y refiere que el monto excede los criterios de proporcionalidad.
66. También señala que la resolución es incongruente e ilegal porque a pesar de que, del análisis de la cuantificación de la propaganda utilitaria visible en un video de Facebook, se determinó que el número de objetos y personas fue de menor cantidad a la considerada en la resolución anterior, no hubo modificación en la sanción impuesta al recurrente.
67. Finalmente, refiere que se vulnera el principio de igualdad por la capacidad económica, pues únicamente se sancionó a dos precandidaturas de las beneficiadas por la misma actuación omisiva y considera que se debieron requerir los ingresos en el año en que se imputó la comisión del acto infractor que fue 2019, para observar que la cantidad es menor a la que se pretende imponer, por lo que solicita la revocación de la sanción.

### Respuesta

68. Los agravios del recurrente son **infundados** e **inoperantes** como se expone a continuación:
69. Los agravios relativos a que la sanción es ilegal porque el recurrente jamás fue oficialmente precandidato de Morena y, por tanto, considera que se le debió sancionar con una amonestación son **inoperantes** porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que dicho agravio fue materia de análisis en la resolución del recurso de apelación SG-RAP-68/2024 y acumulados, como se evidencia a continuación:



Los elementos para la actualización de la cosa juzgada refleja se acreditan, en términos de la jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**<sup>19</sup>, como se indica a continuación:

- La existencia de una resolución judicial firme: La dictada en el expediente SG-RAP-68/2024 y acumulados.
- La existencia de otro proceso en trámite: El recurso materia de la presente sentencia.
- Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos: En los dos asuntos, el recurrente sostuvo que no se le debió sancionar porque no fue registrado como precandidato.
- Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero: Se actualiza, porque en aquella determinación se estableció la obligación de las precandidaturas a presentar informes de precampaña.
- Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio: Se actualiza, pues en el recurso SG-RAP-68/2024 y acumulados se estableció que el artículo 79, párrafo 1, inciso a, fracción II y III de la Ley General de Partidos Políticos prescribe la obligación de los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; y establece la obligación solidaria de las personas precandidatas del cumplimiento de los informes.

Asimismo, que en el diverso artículo 445, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o

---

<sup>19</sup>Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2003>.

candidatas a cargos de elección popular, no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esa Ley.

70. Se concluyó que la finalidad de la presentación de los informes de gastos con la antelación requerida tiene como objetivo hacer posible el ejercicio de las facultades de fiscalización de la responsable para verificar la comprobación de los ingresos y gastos, por lo que era una obligación la presentación de los mismos.
71. Entonces, lo decidido en el recurso señalado genera un impacto en el presente recurso, razones por las que su agravio es **inoperante**, pues se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.
72. Ahora, respecto a la incongruencia de la resolución reclamada, sus agravios son **infundados**, por las consideraciones siguientes:
73. Por otra parte, cabe precisar que la resolución reclamada, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.<sup>20</sup>
74. En el caso específico, al resolver el juicio SG-RAP-68/2024 y acumulados se determinó revocar la resolución del INE para que analizará nuevamente el video denunciado en redes sociales, en la plataforma Facebook en la que fundara y la cuantificación de propaganda denunciada.
75. En cumplimiento, la autoridad responsable precisó que a pesar de que en la nueva valoración del video denunciado se determinó la disminución de la cuantificación de la propaganda denunciada, sin embargo, no modificó la sanción impuesta al recurrente.

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido en el juicio SUP-JDC-1841/2019



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

76. Razones por las que el recurrente considera que la resolución es incongruente, pues a pesar de que el monto de los gastos no reportados disminuyó derivado del nuevo análisis del video,<sup>21</sup> lo cual no es controvertido, la autoridad responsable aclaró que la sanción impuesta no alteró la imposición de la sanción a Jaime Cleofas Martínez Veloz, como consecuencia de la omisión de presentar informe de precampaña, hasta por 5000 UMAS.
77. Por lo anterior, determinó que, respecto de los gastos no reportados en propaganda utilitaria, exhibida en internet y realización de eventos, obtuvo un beneficio.
78. Precisó que el monto o beneficio involucrado de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito se advirtieron gastos que debieron ser fiscalizados y cuantificó para el precandidato beneficiado Jaime Cleofas Martínez Veloz la cantidad de \$ 13,205.22 (trece mil doscientos cinco pesos 22/100 M.N.).
79. En consecuencia, la responsable procedió a individualizar la sanción y de acuerdo a su declaración anual del ejercicio dos mil veintitrés, determinó su capacidad económica y estableció que los hechos que actualizaron la infracción a la hora de sancionar se materializaron en dos mil diecinueve por lo que correspondía indexación de sanciones conforme al valor UMA por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.). vigente en la referida anualidad.

---

<sup>21</sup> Consistentes en 72 gorras blancas, 21 playeras blancas, una lona de 20 x 1 m con la leyenda #Veloz es esperanza, video en redes sociales, así como una banda que ameniza el recorrido.

80. Entonces, impuso una sanción de 1,534 UMAS al recurrente por la omisión presentar el informe de gastos de campaña, por la cantidad de \$130, 030.11 (ciento treinta mil, treinta pesos 11/100 M.N.). y redujo la sanción al partido de Morena de \$139, 825.71 (ciento treinta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 71/100 M.N.). a \$74,800.17. (setenta y cuatro mil ochocientos pesos 17/100 M.N.).
  
81. Entonces, no le asiste la razón al recurrente respecto de la incongruencia, pues con independencia de que hubiera una modificación respecto de la cuantificación de la propaganda utilitaria, la responsable sí justificó la individualización de la sanción impuesta por la omisión de presentar informes de precampaña y de acuerdo a la capacidad económica justificó porque no procedía una modificación en la individualización de la sanción impuesta originariamente.
  
82. Respecto a la proporcionalidad de la sanción, se advierte que la autoridad responsable realizó un análisis de los elementos que rodearon la conducta, acreditó la infracción y determinó que la falta era grave especial. Es decir, la multa es proporcional con la conducta cometida. Sin que la parte actora logre acreditar la imposición de una multa desproporcional debido a que se tomó en cuenta su capacidad económica.
  
83. En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la resolución impugnada falta a la proporcionalidad y razonabilidad, por haber impuesto una multa desproporcional y que debió ser una amonestación; pues la exigencia de individualizar una sanción se encuentra vinculada a la gravedad de la infracción, los bienes jurídicamente tutelados, así como la evaluación de todos y cada uno de los elementos mencionados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

84. Al respecto, la Sala Superior emitió la tesis histórica S3ELJ 24/2003, en la que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
85. De ahí que no asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la multa es desproporcional, puesto que al haber sido calificada como grave especial y haber tomado en cuenta todos los elementos para su individualización, es que se considera proporcional a la gravedad de la falta.
86. Finalmente, son **inoperantes** los agravios relativos a que se debió considerar la capacidad económica al momento de la comisión de la infracción, así como que la sanción vulnera el principio de igualdad, pues el recurrente se limita a realizar meras afirmaciones subjetivas, sin sustento o fundamento.<sup>22</sup> Esto es, a pesar de que la autoridad responsable estableció la indexación correspondiente al año dos mil diecinueve, el recurrente no expone mayores elementos para determinar que las consideraciones de la autoridad responsable no están apegadas a Derecho.
87. Además, las alegaciones expuestas por el recurrente no pueden considerarse un verdadero razonamiento pues se limita a señalar que por una misma actuación omisiva efectuada por diversas precandidaturas,

---

<sup>22</sup> Resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia I.4o.A. J/48, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

únicamente se sancionó a dos precandidaturas sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, pues ésta se compone de un hecho concreto y un razonamiento que no expresa con claridad el recurrente, ya que en las consideraciones de la responsable se estableció que la individualización de la sanción se debía a los elementos que rodean la conducta, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, los bienes jurídicamente tutelados y la evaluación de cada elemento, entre ellos, la capacidad económica de la persona infractora.<sup>23</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SG-RAP-90/2024 al diverso SG-RAP-89/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los recurrentes<sup>24</sup>; **electrónicamente** al Consejo General del INE; **y por estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley. INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-510/2024.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de

---

<sup>23</sup> De acuerdo con la tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

<sup>24</sup> Al recurrente Ismael Burgueño Ruiz por correo electrónico y a Jaime Cleofas Martínez Veloz en el domicilio señalado en su demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

almacenamiento de datos y, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron/acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.